

CONDICIONES GENERALES SEGUROS DE AUTOMOTORES

Cláusula 1 – Ley de los Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a la Ley misma. En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" o las "Condiciones Generales Específicas" y las de las "Condiciones Especiales" predominan éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores. Las disposiciones pertinentes del Código de Comercio solamente se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza, salvo las disposiciones de orden público contenidas en la ley 19.678 y otras leyes especiales que rijan seguros específicos.

Cláusula 2 - Ámbito territorial de la cobertura.

Este seguro cubre los riesgos que se especifican en la póliza dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay y se extiende a la Argentina, Brasil, Chile y Paraguay cuando el vehículo circule transitoriamente por estos países durante la duración del viaje y durante una estadía no superior a los seis meses de ingresado el vehículo a alguno de los países extranjeros mencionados.

Cláusula 3. La recepción de la propuesta no constituye celebración del contrato. La póliza es el único instrumento que acredita dicha celebración. Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Cláusula 4. El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y como tal no puede aparejar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Cláusula 5 - Objeto del Seguro.

En cada Capítulo de las Condiciones Generales Específicas se establecerá la cobertura que se aplique a esta póliza, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 6 - Duración del Seguro.

Los derechos y obligaciones del Asegurador, Asegurado y Contratante, empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza. Si el contrato no hubiera sido objeto de rescisión,

caducidad o anulación, salvo solicitud expresa del Asegurado o Contratante mediante aviso fehaciente por telegrama colacionado u otro medio de comunicación fehaciente hecha con una antelación a la fecha de vencimiento, el Asegurador lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente, y siempre que el premio del seguro que se renueva esté totalmente pago a esa fecha. Los contratos suscritos a términos cortos no se renovarán automáticamente. Tampoco se renovarán automáticamente los seguros de largo plazo (2 años o más)

Cláusula 7 - Exclusiones aplicables a todas los Capítulos de las Condiciones Generales Específicas.

Sin perjuicio de las Exclusiones que se establezcan para cada Capítulo, son aplicables a todas las coberturas contratadas las siguientes exclusiones.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.**
- b) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descritos en el punto a) de esta Cláusula.**
- c) Transmutaciones nucleares. Los siniestros enumerados en los incisos a) a c) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.**

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 8 - Reticencia y falsas declaraciones.

Toda declaración falsa o toda reticencia, aún hecha de buena fe, en que incurra el Asegurado y que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro, quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador. Siendo la propuesta una parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

El Asegurador deberá alegar la reticencia dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye.

Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

Las falsas declaraciones, alteración de hechos o reticencia del Asegurado y/o Contratante y/o cualquier persona amparada en esta póliza, cometidas durante la ejecución del contrato hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 9 - Son también cargas del Asegurado.

A) Pagar el premio de la póliza. Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar, además, mediante recibo en forma emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora “0” del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora “0” del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible.

Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.

Transcurridos treinta (30) días corridos de la suspensión de cobertura, el contrato se resolverá de pleno derecho

B) Dar inmediata intervención a la Policía y/o Bomberos, si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso. Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.

La falta de estricto cumplimiento a la obligación prevista en el inciso B) de esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 10 - Agravación del riesgo.

El Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su dependencia. **El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.**

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso y dentro del plazo de quince (15) días contados desde que fuera comunicada la agravación del riesgo o que se hubiere tomado conocimiento, alguno de los siguientes temperamentos: a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza; b) Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

Cláusula 11 - Interés asegurable.

Al momento de la contratación de la póliza, el Asegurado debe tener interés asegurable sobre el vehículo objeto del seguro, siendo en caso contrario nulo el contrato.

Cláusula 12 - Obligación de salvamento.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido. La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 13 - Cambio en las cosas dañadas.

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

Cláusula 14 - Verificación del siniestro.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 15 - Gastos necesarios para verificar y liquidar.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 16 - Representación del Asegurado.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 17 - Fraude o exageración fraudulenta.

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado y/o cualquier persona amparada en esta póliza perderá todo derecho a indemnización.

Cláusula 18 - Pago de la Indemnización.

El plazo para la liquidación del daño será de sesenta días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del siniestro por parte del asegurador, o de vencido el plazo previsto por el artículo 35 de la Ley 19.678, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas que impone esta póliza y el Asegurado haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para tener derecho a percibir la indemnización derivada del siniestro y no exista una causa extraña no imputable al Asegurador que impida el pago dentro de dicho plazo.

Cláusula 19 - Demora justificada en el pago del siniestro.

El Asegurador podrá demorar además el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado. La suma asegurada se disminuye en igual importe que la indemnización pagada.

En todos los casos, el Asegurador descontará cualquier premio impago que por esta u otras pólizas debiera pagar el Contratante o Tomador, aun cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no seas exigibles.

Cláusula 20 - Prenda.

Cuando el acreedor prendario, con prenda debidamente inscrita en el Registro correspondiente le hubiera notificado por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al Asegurador en su domicilio, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al asegurado mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente en su domicilio, para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 21 - Provocación del siniestro.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

Cláusula 22 - Cambio de titular del interés asegurado.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de diez días corridos de producida. Si este último plazo ocurriera en un día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo que se acredite causa extraña no imputable al tomador, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

En caso de existir notificación, el asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular

La comunicación se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días corridos de vencido el plazo de diez días citado.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. En caso de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta días

corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del asegurado, para notificar la misma al asegurador.

Cláusula 23 - Suma asegurada.

La suma asegurada indicada para cada cobertura en las Condiciones Particulares- y/o Certificado de Incorporación en caso de corresponder- constituye el límite máximo de la responsabilidad de la Aseguradora.

En cada cobertura se definirá el límite de suma asegurada.

Cláusula 24 - Cargas Especiales del Asegurado.

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador en forma inmediata a conocerlo:

1. Su convocatoria de acreedores, sea por concordato judicial, extrajudicial o privado, concurso civil o juicio de quiebra;
2. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 25 - Seguro por cuenta ajena.

El Tomador/Contratante de un seguro por cuenta ajena puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del Asegurado por escrito o que contrató por mandato de aquél.

Cláusula 26 - Rescisión.

El Tomador podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación de un mes.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurado con una antelación de un mes.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente dirigido al domicilio que el Asegurado o el Contratante hubiere indicado en la propuesta de seguro o al que hubiera denunciado al Asegurador posteriormente y otorgará un preaviso no menor de treinta días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación o desde la hora "0" del día siguiente en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega. En este caso, el Asegurador devolverá al Contratante la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador, la que deberá hacerse con una antelación de no menos de treinta días.

En caso de estar afectada la póliza por siniestro o si existe otra reclamación pendiente o si el asegurado mantuviera otras pólizas con deuda en la Compañía, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de premio, de la forma indicada en el párrafo precedente, el Asegurador percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, esto es, en el período comprendido entre el inicio de vigencia del seguro y la fecha en que se notifique la rescisión, el Asegurador percibirá como parte del premio el equivalente al período de cobertura la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada “A Términos Cortos” que se identifica a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

Escala A Términos Cortos

Vigencia	% sobre Premio Anual
Hasta 15 días	12
Hasta 30 días	20
Hasta 60 días	30
Hasta 90 días	40
Hasta 120 días	50
Hasta 150 días	60
Hasta 180 días	70
Hasta 210 días	75
Hasta 240 días	80
Hasta 270 días	85
Hasta 300 días	90
Más de 300 días	100

Cláusula 27 – Subrogación.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 19.678, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 28 - Pluralidad de seguros.

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador, en el momento de la contratación, con indicación del Asegurador o Aseguradores anteriores y suma asegurada. En tal caso (pluralidad de seguros válidos), los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la

conurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario.

Si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Asegurador garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura.

No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado, por renuncia notificada al Asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por escrito al Asegurador, de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza, en el momento mismo de la contratación del nuevo seguro.

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del derecho indemnizatorio bajo esta póliza, sin devolución del premio pagado.

Cláusula 29 - Cesión de derechos.

El Asegurador no está obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litis con personas o autoridades distintas a los Asegurados, hasta que no se le notifique la cesión de derechos.

La cesión de derechos a la indemnización deberá ser notificada por escrito al Asegurador antes de ocurrir el siniestro y conferirá al cesionario los derechos correspondientes siempre y cuando se cumpla con las condiciones estipuladas en esta póliza.

Cláusula 30 - Cesión del contrato.

El Contratante, con previa aceptación del asegurador, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro.

Cláusula 31 - Copia de póliza.

El Tomador o el Asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza mediante pago de los gastos correspondientes.

Cláusula 32 – Prescripción.

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, se prescriben en el plazo de dos años, contado desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles.

Cláusula 33 - Domicilio especial.

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones, en: a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza;

- b) El Asegurado: en el último domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

Cláusula 34 - Cómputo de los plazos. Notificaciones.

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Toda comunicación, denuncia y/o notificación deberá efectuarse por telegrama colacionado u otro medio fehaciente en el domicilio especial de las partes.

Cláusula 35 - Tribunales competentes.

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 36 - Mora automática o de pleno derecho.

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 37 - Definiciones. Glosario.

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza. Asegurador: SANCOR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.)

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Interés Asegurable: Toda relación lícita, de hecho o de derecho, de una persona sobre un bien. Valor Venal de vehículo: Precio por el que un vehículo de la misma marca, modelo, antigüedad y condición o de similares características puede ser adquirido en el mercado local al contado en la fecha de ocurrencia de la pérdida o daño.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Hurto: apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otro se aproveche de ella. No comprende el apoderamiento sin violencia en las cosas.

Rapiña: apoderamiento, con amenaza o violencia en la persona, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella. También comprende la conducta del que, consumada la sustracción, empleara violencia o amenaza para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad.

Prima: La prima es la prestación del tomador o asegurado.

Premio: El premio incluye la prima más los impuestos, tasas y demás recargos.

Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causadas a personas físicas.

Daño Material: Pérdida o deterioro de bienes materiales.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Comunicación fehaciente: se entiende por ella aquella comunicación por telegrama colacionado o por escrito con forma de recibido por la destinataria.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descritos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descritos, como ser: asonada, conjuración. **Hechos de tumulto popular:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descritos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Granizo: Agua congelada que descende con violencia de las nubes en granos más o menos duros y gruesos en cualquier tamaño incluyendo pedrisca.

Condiciones Particulares: Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se detallan en el frente de la póliza.

Uso del vehículo:

Particular: afectado para uso social, doméstico y/o placer, incluyendo transporte desde el domicilio particular al trabajo y viceversa.

Particular y trabajo: afectado para uso laboral o una actividad comercial incluso en forma sólo parcial

Trabajo: afectado para uso laboral o comercial en forma exclusiva o principal.

Zonas de Circulación:

Se considera zona de circulación aquella donde el vehículo circula y/o permanece el 90% o más del período de la póliza.

En el caso de incertidumbre, será considerada como zona de circulación la de mayor riesgo de acuerdo al orden establecido en la definición, siendo 1 la de mayor riesgo y 4 la de menor riesgo.

1. Montevideo.

2. Canelones Zona Sur (Aeropuerto – Ciudad de la Costa – Costa de Oro – Pando – Las Piedras – La Paz – Progreso – Toledo – Barros Blancos – El Dorado – Empalme Olmos)
3. Maldonado
4. Resto del País.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS EXCLUSIVAMENTE APLICABLES A LAS COBERTURAS INDICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

Las Cláusulas que a continuación se detallan serán aplicables, además de las indicadas en las Condiciones Generales de esta póliza, a los respectivos Capítulos, según figuren como contratados en las Condiciones Particulares.

CAPITULO "A" – Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados

Cláusula 38 – Riesgo Cubierto.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo indicado en las Condiciones Particulares (en adelante el Conductor Autorizado), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos, de acuerdo con los arts. 1319, 1324 y concordantes del Código Civil uruguayo. El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del Conductor Autorizado, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Ampliando lo indicado en las Condiciones Generales, el Asegurador mantendrá indemne al Asegurado y al Conductor autorizado, hasta los límites establecidos en las Condiciones Particulares y bajo las demás condiciones de cobertura establecidas por esta póliza, cuando el hecho generador de responsabilidad civil se produzca durante el tránsito del vehículo por territorio argentino, brasileño, paraguayo o chileno.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo Asegurado, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de

fábrica y/o de autoridad competente o admitida como máximo para el uso normal del rodado o mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge o concubino y los parientes del Asegurado o del Conductor, Propietario, Contratante en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y adopción (en el caso de las sociedades, los de los directivos).

Si existe pluralidad de damnificados y la suma a abonar superase el capital o límite de cobertura establecido, la indemnización se distribuirá a prorrata. La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las Cláusulas de la presente Póliza y de la ley. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al Conductor, Propietario o Contratante.

En los seguros de vehículos tractores, maquinarias y acoplados rurales, motocicletas, motonetas, ciclomotores, bicicletas con motor, triciclos y similares, acoplados y semirremolques, casas rodantes sin propulsión propia y trailer, queda excluida la cobertura de Responsabilidad Civil hacia terceros transportados.

A todo evento, el Conductor Autorizado posee la calidad jurídica de Asegurado innominado, siendo este seguro, respecto de él, un seguro por cuenta de quien corresponda. Por tal motivo deberá cumplir con todas las cargas establecidas por las leyes y por esta póliza respecto de un Asegurado y se someterá a las Cláusulas de esta póliza, con el mismo alcance de un Asegurado. En adelante, toda mención al Asegurado, comprenderá tanto al Asegurado nominado como al Conductor Autorizado.

Cláusula 39 – Riesgo Cubierto.

Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos causídicos (incluyendo honorarios) originados por reclamos (judiciales y extrajudiciales) que en la vía civil fueren instauradas por terceros contra el Asegurado, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Los honorarios de los abogados y procuradores que el Asegurador designe para asumir defensa y representación del Asegurado en juicio civil, serán a cargo exclusivo del Asegurador.

Los demás pagos que el Asegurador efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales, en su caso, se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Cláusula 40. El Asegurado, con consentimiento escrito del Asegurador, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios que se devengan.

Cláusula 41. En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por responsabilidad civil cubierta por esta póliza, y los curiales designados por el Asegurador asumieren su defensa, dichos profesionales tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio Asegurador.

Cláusula 42. El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado, conforme con lo estipulado en la Cláusula 38 de estas Condiciones Generales Específicas, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

Cláusula 43 – Definición de Acontecimiento.

A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros. La suma asegurada expresada en las Condiciones Particulares, constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento, involucrando las indemnizaciones que se deban pagar a terceros y los gastos causídicos a los que se refiere la Cláusula 39 de estas Condiciones Generales Específicas.

Cláusula 44 – Riesgos Excluidos.

Además de las exclusiones establecidas por la cláusula 7 de las Condiciones Generales, el Asegurador no ampara la responsabilidad civil del Asegurado:

1) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.

2) Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino conforme fuera declarado al momento de contratar el seguro o circule o permanezca menos del 90 % en la zona de circulación declarada; cuando fuere utilizado bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas, cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la ley 18.191 (ley de Tránsito y Seguridad vial en el Territorio Nacional) cuando por cualquier motivo o bajo cualquier circunstancia no se dejare el vehículo cerrado o se dejare estacionado o detenido momentáneamente con el motor en marcha, o con la llave de encendido puesta; cuando medie abuso en su utilización y, en general, cuando del uso pueda derivar, en relación a las circunstancias declaradas al

momento de la celebración de esta póliza, un cambio que aumente la probabilidad de ocurrencia del siniestro o un cambio en la intensidad del riesgo asumido por el Asegurador.

3) Cuando el vehículo Asegurado esté circulando por caminos no habilitados o atraviere cursos de agua o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.

4) Cuando el vehículo indicado en las Condiciones particulares sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o de trastornos de la coordinación motora, siempre que estos estados impidan la conducción normal y prudente de dicho vehículo o se encontrara bajo la acción de drogas o estupefacientes ya sean de uso fortuito, ocasional o habitual.

5) Cuando el vehículo fuese conducido por una persona que posea una concentración de alcohol en la sangre o, su equivalente en términos de espirometría, que lo inhabilite a conducir de acuerdo a los guarismos fijados legalmente (Ley 18.191 y decretos reglamentarios o la normativa que en el futuro la reemplace), o se negare u obstaculizare los controles y pruebas previstas por la normativa vigente.

6) Cuando el conductor del vehículo se niegue, obstaculice o difiera en el tiempo, la realización de la prueba espirométrica o cualquier otro examen exigido por las autoridades competentes o el asegurador para determinar su estado, de conformidad con la ley N° 18.191 o la que en el futuro la reemplace.

7) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado, sea partícipe deliberado en ellos.

8) Cuando el Propietario, Asegurado, Contratante y/o Conductor del vehículo Asegurado provoque el siniestro dolosamente, por acción u omisión.

9) Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.

10) Mientras el vehículo sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente, cuando la licencia de conducir se encontrare vencida o cuando la licencia otorgada por la autoridad competente se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por la persona autorizada bajo condición.

11) Cuando los daños se provoquen a los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.

12) Cuando los daños se provoquen por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.

13) Cuando los daños se provoquen con la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.

- 14) Mientras tome parte en certámenes, entretenimientos de velocidad, o competencias de cualquier naturaleza.
- 15) Cuando los daños se provoquen por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.
- 16) Como consecuencia de terremotos, maremotos, temblor y erupción volcánica.
- 17) Cuando se trate de daños a bienes de terceros que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
- 18) Cuando se trate de daños producidos al medio ambiente, especialmente por daños, perjuicios o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua. Este seguro tampoco cubre los gastos de remoción, extracción y limpieza de sustancias derramadas durante las fases de carga, descarga y circulación, sean o no a consecuencia de un siniestro amparado por este seguro.
- 19) Cuando se trate de multas y/o sanciones fiscales o penales de cualquier naturaleza y los gastos devengados en los trámites administrativos y/o en los procedimientos judiciales vinculados a la aplicación de esas multas y sanciones, así como el costo de la reposición de la documentación del vehículo en caso de desaparición de la misma.
- 20) Cuando el vehículo asegurado transporte un número de personas superior al de la capacidad del mismo, según lo establecido por el fabricante y/o por la Autoridad Competente.
- 21) Cuando el Conductor del vehículo asegurado fuese procesado por el delito de omisión de asistencia a las víctimas de un siniestro, sin perjuicio de estar en definitiva a las resultancias de la sentencia penal pasada en autoridad de Cosa Juzgada.
- 22) Cuando el Asegurado, sin contar con la debida habilitación o autorización otorgada por la Autoridad Competente realizara adaptación o conversión de los mecanismos, sistemas o aparatos necesarios para el funcionamiento del vehículo.
- 23) Cuando los ocupantes del vehículo asegurado no llevaren colocados debidamente los cinturones de seguridad exigidos según la ley 18.191.
- 24) Cuando el vehículo asegurado remolque un vehículo o sea remolcado por otro vehículo no habilitado para tal fin.
- 25) Los daños de las personas transportadas a cualquier título en la caja del vehículo, sea ésta abierta o cerrada, extendiéndose la exclusión a los perjuicios que puedan sufrir sus causahabientes o terceros damnificados.

26) Los daños, la pérdida o deterioro causados a bienes inmuebles o muebles, o semovientes de propiedad o en condominio del Contratante, Asegurado, Conductor, Propietario del vehículo asegurado, o de los que ellos sean arrendatarios, usufructuarios, comodatarios, depositarios o poseedores a cualquier título. En el caso de inmuebles bajo régimen de Propiedad Horizontal, la póliza no cubre la cuota parte que en los bienes comunes le puedan corresponder a las personas indicadas en este numeral.

Cláusula 45 – Terceros reclamantes.

A los efectos de esta cobertura, no se considerarán terceros reclamantes:

- a) al cónyuge, concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el 2^a grado; así como tampoco socios dependientes;
- b) a las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, Contratante, Propietario y Conductor en tanto el hecho generador se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- c) a las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.
- d) personas transportadas en vehículos tractores, maquinarias y acoplados rurales, motocicletas, ciclomotores, bicicletas con motor, triciclos y similares, acoplados y semi-remolques, casas rodantes sin propulsión propia y trailer.

Cláusula 46 – Cargas del Asegurado.

Además de las cargas establecidas en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

A) Dar aviso inmediato y desde el lugar de ocurrencia del siniestro, al servicio de asistencia designado por el Asegurador, de cualquier hecho eventualmente generador de su responsabilidad.

El Asegurado deberá esperar desde el lugar de ocurrencia del siniestro, la llegada del móvil de asistencia para completar el correspondiente parte o denuncia administrativa del siniestro, sin perjuicio de lo establecido en el art. 34 y sptes. de la ley 19.678. En la denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

Lo mencionado precedentemente, no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

B) No realizar transacciones ni reconocer culpabilidad o derecho a indemnización sin autorización escrita del Asegurador.

C) Denunciar inmediatamente a la Policía en caso de Lesiones y/o Muertes.

La falta de estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos A), B) y C) de esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 47 – Defensa en Juicio Civil.

Cualquier aviso, carta de advertencia, cedula judicial, convocatoria, citación a conciliación, notificación personal de demanda judicial o cualquier tipo de aviso o notificación judicial o extrajudicial que reciba el Asegurado con relación a un siniestro cubierto por el presente contrato deberán ser enviados al Asegurador en un plazo máximo de 24 horas a partir de su recepción.

Salvo con el consentimiento por escrito del Asegurador, ninguna persona, ni el Asegurado, podrá efectuar válidamente ninguna oferta, ni suscribir ningún tipo de acuerdo, promesa o pago por sí mismo, o en representación del Asegurador.

El Asegurado deberá encomendar la defensa de cualquier reclamación al Asegurador. Este podrá manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en contra del Asegurado y tramitar en su nombre cualquier reclamación por indemnización, daños y perjuicios. Asimismo, el Asegurador designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado. El Asegurado deberá suministrar al Asegurador toda la información y colaboración que éste le solicite ya sea en vía judicial o extrajudicial.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente contrato de las cargas y obligaciones establecidas en esta cláusula y la siguiente, determina la caducidad del derecho a percibir cualquier indemnización y hará perder al Asegurado todos los beneficios que se establecen en esta póliza.

Este contrato cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil fueren instauradas por las personas cuya responsabilidad civil se halla amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Cláusula 48 – Proceso Penal.

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador dentro de un plazo máximo de 24 hs. El Asegurador deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no. El Asegurador podrá declinar la defensa en aquellos casos en que la decisión de cobertura dependiera de la dilucidación de la responsabilidad penal u otros casos de conflicto de interés. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa y costo al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa las costas y costos se limitarán a los tributos judiciales y honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si

en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los arts. 104 y ss. del Código Penal, será de aplicación la Cláusula 47.

Cláusula 49 – Apreciación de la responsabilidad del Asegurado.

La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio del Asegurador. En consecuencia, el Asegurador queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza. Cualquiera que sea la decisión que el Asegurador adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

Cláusula 50 – Reclamaciones mayores al límite cubierto.

En caso que el monto de la condena o acuerdo transaccional supere el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, el Asegurado deberá contribuir con el saldo no cubierto por esta póliza.

Cláusula 51 – Conflicto entre Asegurados.

En caso de que dos o más Asegurados implicados en el mismo siniestro, se formulen reclamaciones imputándose la culpa recíprocamente, el Asegurador procederá de conformidad a lo estipulado en la Cláusula 49.

CAPITULO "B" – DAÑOS AL VEHICULO

Cláusula 52 – Riesgo Cubierto.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo indicado en las Condiciones Particulares por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo; vuelco; despeñamiento o inmersión total del vehículo en un cauce de agua a causa de un accidente; roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo; ya sea que esté circulando, fuera remolcado por vehículo habilitado para tal fin, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.

Cláusula 53 – Exclusiones aplicables al Capítulo B (Daños al Vehículo).

Además de las exclusiones establecidas por la Cláusula 7 de las Condiciones Generales, el Asegurador no ampara los daños al vehículo del Asegurado:

- 1) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.**
- 2) Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino conforme fuera declarado al momento de contratar el seguro o circule o permanezca menos del 90 % en la zona de circulación declarada; cuando fuere utilizado bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas, cuando por**

cualquier motivo o bajo cualquier circunstancia no se dejare el vehículo cerrado o se dejare estacionado o detenido momentáneamente con el motor en marcha, o con la llave de encendido puesta; cuando medie abuso en su utilización y, en general, cuando del uso pueda derivar, en relación a las circunstancias declaradas al momento de la celebración de esta póliza, un cambio que aumente la probabilidad de ocurrencia del siniestro o un cambio en la intensidad del riesgo asumido por el Asegurador.

3) Cuando el vehículo esté circulando por caminos no habilitados o atraviere cursos de agua o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.

4) Cuando el vehículo indicado en las Condiciones particulares sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o de trastornos de la coordinación motora, siempre que estos estados impidan la conducción normal y prudente de dicho vehículo o se encontrara bajo la acción de drogas o estupefacientes ya sean de uso fortuito, ocasional o habitual.

5) Cuando el vehículo fuese conducido por una persona que posea una concentración de alcohol en la sangre o, su equivalente en términos de espirometría, que lo inhabilite a conducir de acuerdo a los guarismos fijados legalmente (Ley 18.191 y decretos reglamentarios o la normativa que en el futuro la reemplace), o se negare u obstaculizare los controles y pruebas previstas por la normativa vigente.

6) Cuando el Conductor del vehículo se niegue, obstaculice o difiera en el tiempo, la realización de la prueba de alcoholemia o cualquier otro examen exigido por las autoridades competentes o el asegurador para determinar su estado, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.191 o la que en el futuro la reemplace.

7) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.

8) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado, sea partícipe deliberado en ellos.

9) Cuando el Propietario, Asegurado, Contratante y/o Conductor del vehículo Asegurado provoque el siniestro dolosamente, por acción u omisión.

10) Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.

11) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente, cuando la licencia de conducir se encontrare vencida o cuando la licencia otorgada por la autoridad competente se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por la persona autorizada bajo condición.

- 12) Cuando los daños provengan de exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.
- 13) Cuando los daños provengan de la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 14) Como consecuencia de terremotos, maremotos, temblor y erupción volcánica y granizo.
- 15) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad, o competencias de cualquier naturaleza.
- 16) Cuando los daños provengan de vicio propio, desgaste natural o producido por el uso o por el transcurso del tiempo y/o acción de condiciones atmosféricas.
- 17) Cuando los daños provengan de mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- 18) Cuando los daños sean de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto. Tampoco serán indemnizables los daños mecánicos o eléctricos que sean consecuencia de haber continuado la circulación del vehículo, luego de haber colisionado con una persona, animal u objeto de cualquier clase. No obstante, si estarán cubiertos, de no mediar causa de exclusión, los daños producidos por la colisión mencionada precedentemente.
- 19) Cuando consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes de vehículo.
- 20) Cuando los daños provengan de la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.
- 21) Cuando los daños sean producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- 22) Cuando consistan en lucro cesante o daño moral en virtud del siniestro.
- 23) Cuando el vehículo asegurado transporte un número de personas superior al de la capacidad del mismo, según lo establecido por el fabricante y/o por la Autoridad Competente.
- 24) Cuando el Conductor del vehículo asegurado fuese procesado por el delito de omisión de asistencia a las víctimas de un siniestro, sin perjuicio de estar en definitiva a las resultancias de la sentencia penal pasada en autoridad de Cosa Juzgada.

- 25) Cuando el Asegurado, sin contar con la debida habilitación o autorización otorgada por la Autoridad Competente realizara adaptación o conversión de los mecanismos, sistemas o aparatos necesarios para el funcionamiento del vehículo.**
- 26) Cuando el vehículo asegurado remolque un vehículo o sea remolcado por otro vehículo no habilitado para tal fin.**
- 27) Los daños sufridos por el motor como consecuencia del ingreso de agua u otro elemento a menos que sea como consecuencia de un acontecimiento cubierto.**
- 28) Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de la carga de un combustible distinto al que requiere el mismo para su funcionamiento.**
- 29) Cuando los daños sean producidos durante y/o por operaciones de carga y/o descarga.**
- 30) La pérdida o deterioro de las mercaderías, herramientas, efectos o bienes de cualquier naturaleza que se hallaren en el vehículo asegurado.**
- 31) Los daños sufridos a causa de, o motivados por actos de venganza, malicia u hostilidad.**
- 32) Los daños sufridos a causa de, o motivados por un acontecimiento no amparado por la póliza.**

Cláusula 54 – Cargas del Asegurado. Denuncia de siniestro.

Dar aviso inmediato y desde el lugar de ocurrencia del siniestro, al servicio de asistencia designado por el Asegurador, de cualquier hecho cubierto por el presente capítulo según lo previsto en la cláusula 52. El Asegurado deberá esperar desde el lugar de ocurrencia del siniestro, la llegada del móvil de asistencia para completar el correspondiente parte o denuncia administrativa del siniestro, sin perjuicio de lo establecido en el art. 34 y ssgtes. de la ley 19.678. En la denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido. Lo mencionado precedentemente, no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia ante el Asegurador. El incumplimiento de esta Cláusula, hará caducar el derecho indemnizatorio.

Cláusula 55 – Daño Parcial.

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Daño Parcial por Accidente y/o Incendio, y el valor del costo de reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea inferior al 80% del Valor Venal del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 56, apartados I y II de estas

Condiciones Generales Específicas, el Asegurador tomará a su cargo el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas, de características y estado similares a los dañados.

Cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al 80% del valor Venal del vehículo asegurado, el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 56, apartados I y II de estas Condiciones Generales Específicas.

Cuando existiere impedimento razonable para reemplazar las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares.

En cada siniestro que produzca Daño Parcial, será de cargo del Asegurado el Deducible indicado en las Condiciones Particulares.

El Asegurador reparará los daños salvo que por las características del mismo amerite reemplazar las partes afectadas. Los repuestos serán originales de fábrica para vehículos de hasta cinco años de antigüedad con relación a la fecha del siniestro, y en la medida en que por el año y tipo de vehículo haya disponibles en la República Oriental del Uruguay. Caso contrario el Asegurador podrá optar entre:

A – Reemplazar las partes dañadas por repuestos sustitutos, es decir, repuestos nuevos que no sean originales de fábrica o repuestos usados,

B - Solicitar la fabricación de los mismos

C – Indemnizar el costo estimado del daño por peritos idóneos.

Cláusula 56 – Daño Total.

Habrá Daño Total cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al 80% del valor venal del vehículo Asegurado. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los Apartados I) y II) de esta Cláusula.

I) DETERMINACION DEL VALOR VENAL:

Para determinar el valor venal del vehículo asegurado, el Asegurador deberá basarse en el monto promedio de los valores de plaza según cotización expedida por empresa especializada reconocida en el mercado. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas deberá ser comunicado al Asegurado.

II) DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION:

Determinada la existencia del daño total, el Asegurador a su exclusiva opción podrá:

1 – Indemnizar en efectivo el valor venal del vehículo.

2 – Reponer el vehículo por otro de igual marca, modelo, antigüedad y características. En ambos casos el Asegurado, a su costo, deberá transferir los restos libres de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por quedarse con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 62 de estas Condiciones Generales Específicas.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optará por conservar los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización, realizar todos los trámites exigidos según la cláusula 62 de estas Condiciones Generales Específicas.

El Asegurador tendrá derecho a descontar del monto a indemnizar el costo total de la póliza.

CAPITULO "C" – RAPIÑA Y/O HURTO

Cláusula 57 – Riesgo Cubierto.

El Asegurador indemnizará al Asegurado por la Rapiña y/o Hurto del vehículo indicado en las Condiciones Particulares o de sus partes.

No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

Cláusula 58 – Exclusiones aplicables al Capítulo C (Rapiña y/o Hurto).

Además de las exclusiones establecidas por la Cláusula 7 de las Condiciones Generales, el Asegurador no ampara los daños al vehículo del Asegurado:

- 1) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado;**
- 2) Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino conforme fuera declarado al momento de contratar el seguro o circule o permanezca menos del 90 % en la zona de circulación declarada; cuando fuere utilizado bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas, cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la ley 18.191 (ley de Tránsito y Seguridad vial en el Territorio Nacional) cuando por cualquier motivo o bajo cualquier circunstancia no se dejare el vehículo cerrado o se dejare estacionado o detenido momentáneamente con el motor en marcha, o con la llave de encendido puesta; cuando medie abuso en su utilización y, en general, cuando del uso pueda derivar, en relación a las circunstancias declaradas al momento de la celebración de esta póliza, un cambio que aumente la probabilidad de ocurrencia del siniestro o un cambio en la intensidad del riesgo asumido por el Asegurador.**
- 3) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado, sea partícipe deliberado en ellos.**
- 4) Cuando el Propietario, Asegurado, Contratante y/o Conductor del vehículo Asegurado provoque el siniestro dolosamente, por acción u omisión.**

- 5) Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
- 6) Que se trate de Rapiña y/o Hurto de las tazas de ruedas, llantas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos o insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica.
- 7) La sustracción del vehículo por personas dependientes del Contratante, del Asegurado y/o Conductor y/o Propietario, así como por sus socios, cónyuge o aparente matrimonio, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o adopción.
- 8) Cuando consistan en lucro cesante o daño moral en virtud del siniestro.
- 9) Cuando mediando negligencia del Asegurado y/o Propietario y/o Conductor se facilitare la producción del siniestro.
- 10) No se indemnizará la rapiña y/o hurto de las mercaderías, herramientas, efectos o bienes de cualquier naturaleza que se hallaren en el vehículo asegurado.

Cláusula 59 – Cargas del Asegurado. Denuncia de siniestro.

Dar aviso inmediato y desde el lugar de ocurrencia del siniestro, al servicio de asistencia designado por el Asegurador, de cualquier hecho cubierto por el presente capítulo según lo previsto en la cláusula 57, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 34 de la ley 19.678. En la denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido. Lo mencionado precedentemente, no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia ante el Asegurador. Asimismo, deberá denunciar inmediatamente a la Policía. El incumplimiento de esta Cláusula, hará caducar el derecho indemnizatorio.

Cláusula 60 - Rapiña y/o Hurto Parcial.

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Rapiña y/o Hurto Parcial y el costo de reparación y/o reemplazo de las partes rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la rapiña y/o el hurto y cubiertas por este seguro sea inferior al 80% del valor venal del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 61, Apartados I y II de estas Condiciones Generales Específicas, el Asegurador a su exclusiva opción podrá:

1 – indemnizar en efectivo al Asegurado por las partes rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la rapiña y/o el hurto, hasta el valor venal, o 2 -reemplazar las cosas rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la

rapiña y/o el hurto con elementos de características y estado similares, a su exclusiva opción, hasta el valor venal. Los repuestos serán originales de fábrica para vehículos de hasta cinco años de antigüedad con relación a la fecha del siniestro, y en la medida en que por el año y tipo de vehículo haya disponibles en la República Oriental del Uruguay.

Cuando el costo de la reparación y/o el del reemplazo de las partes rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la rapiña y/o el hurto y cubiertas por este seguro sea igual o superior al 80% del valor venal del vehículo asegurado, la Rapiña y/o el Hurto Parcial se considerará como Rapiña y/o Hurto Total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 61 Apartados I y II.

En caso de Rapiña y/o Hurto Parcial, será de cargo del Asegurado el deducible indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 61 – Rapiña y/o Hurto Total.

Se configurará la rapiña y/o hurto total si el vehículo asegurado no es recuperado dentro de los 30 (treinta) días corridos desde la ocurrencia del robo.

En caso de Rapiña y/o Hurto Total, el Asegurador indemnizará el valor venal de un vehículo de igual marca, modelo y características.

A dicho efecto, el valor venal se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los Apartados I) y II) de esta Cláusula.

I) DETERMINACION DEL VALOR VENAL:

Para la determinación del valor venal del vehículo asegurado, el Asegurador deberá basarse en monto promedio de los valores de plaza según cotización expedida por empresa especializada reconocida en el mercado. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas deberá ser comunicado al Asegurado.

II) DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION:

Determinada la existencia de Rapiña y/o Hurto Total, el Asegurador a su exclusiva opción podrá:

1 – Indemnizar en efectivo el valor venal.

2 – Reponer el vehículo por otro de igual marca, modelo, antigüedad y características. haciéndose cargo de todos los gastos correspondientes para la transferencia de la unidad siniestrada al Asegurador. En ambos casos el Asegurado deberá transferir los derechos sobre el vehículo, por si reaparece, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique.

En ambos casos el Asegurado, a su costo, deberá transferir los derechos sobre el vehículo, por si este es recuperado, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 62 de estas Condiciones Generales Específicas.

Determinada la Rapiña y/o Hurto total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optase por conservar los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización, realizar todos los trámites exigidos según la cláusula 62 de estas Condiciones Generales Específicas.

El Asegurador tendrá derecho a descontar del monto a indemnizar el costo total de la póliza.

No obstante, si el vehículo fuera hallado antes de que el Asegurador se hubiera pronunciado sobre la procedencia del siniestro o antes de efectuarse el pago del siniestro, la responsabilidad del Asegurador se limitará a indemnizar solamente la Rapiña y/o Hurto Parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en las Condiciones Particulares.

Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo, aun aquellos que se hubieran producido para posibilitar la Rapiña y/o Hurto, se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del deducible.

Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta días de abonada la indemnización, el Asegurador tendrá la obligación de ofrecerlo al Asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado en que se halle a condición de que el Asegurado reintegre dentro de los quince días de la oferta, la indemnización recibida ajustada por el porcentaje de variación del valor de la moneda, la que será determinada por la evolución del Índice General de los Precios del Consumo elaborado por los organismos oficiales competentes. En el caso que se le hubiere pagado en moneda extranjera deberá devolver dicha suma sin ajustes en la misma moneda.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 62 de estas Condiciones generales Específicas.

CAPITULO “D” – DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ‘A’, ‘B’ Y ‘C’

Cláusula 62 – Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras.

En caso de pérdida total por Daño o Rapiña y/o Hurto (Capítulos "B" y "C" de estas Condiciones Generales Específicas) de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir a su costo y legalmente al Asegurador o a quien este indique, sus derechos a la propiedad del vehículo libre de todo gravamen. En caso contrario el Asegurador abonará al Asegurado únicamente el importe equivalente al valor C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características; la diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente cláusula.

Mientras ello no ocurra el Asegurado queda obligado en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor C.I.F. percibido, dentro de los quince días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva. El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por los Capítulos "B" y "C".

Cláusula 63 - Prueba instrumental.

Es responsabilidad del Asegurado conseguir a su entero costo toda la documentación necesaria establecida en la presente cláusula, la que tendrá carácter de información complementarias.

Constancias o documentación que debe proporcionar el Asegurado en caso de siniestro.

A) En los casos de Responsabilidad Civil (Apartado "A" de estas Condiciones Generales Específicas):

- Denuncia Policial: cuando el siniestro ocasione daños corporales a terceros, es obligación del Asegurado realizar la denuncia policial inmediatamente ocurrido el siniestro.
- Licencia de Conducir vigente
- Siniestros ocurridos en garajes, playas de estacionamiento o taller:
 - Datos completos del local y su propietario.
 - Comprobante del depósito del vehículo.
 - Datos del Asegurador del local.

El incumplimiento de aportar la información anteriormente mencionada hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de la presente póliza.

B) En caso de pérdida total del vehículo por daño o rapiña y/o hurto (Capítulos "B" y "C" de estas Condiciones Generales Específicas).

- Llaves del Vehículo.
- Denuncia Policial. Es obligación del Asegurado realizar la Denuncia Policial inmediatamente ocurrido el siniestro.
- En caso de pérdida total por incendio, denuncia en bomberos. Es obligación realizar inmediatamente la denuncia en la Dirección Nacional de Bomberos.
- Licencia de conducir vigente
- Registro de Vehículos Automotores: Título o certificado de propiedad.
 - Estado civil del Asegurado: El Asegurado deberá manifestar mediante declaración jurada, su estado civil al momento de la adquisición del vehículo, aportando la documentación que lo certifique en caso que su estado fuera viudo o divorciado.
 - Acreedor Prendario: En caso de existir acreedor prendario acompañará constancia escrita de éste con el saldo de la deuda, con expresa conformidad o reparos del Asegurado y, en su caso, del cónyuge.

- Intendencia Municipal: Recibos de pagos de patente, libre de multas.
- Registros Públicos: Certificados libres de prendas y embargo.
- Cesión de derechos: Aportada la documentación, se entregará en original y copia la "Cesión de Derechos" sobre el vehículo a favor del Asegurador, por parte del Asegurado y, según el caso, de los titulares del dominio y de los cónyuges de ambos, si correspondiere la que será devuelta debidamente suscrita en el momento del pago con las firmas certificadas por escribano público.
- Toda la documentación que el Asegurador, por sí mismo o por el gestor designado por él, le solicite para la correcta transferencia y/o baja de la unidad siniestrada.
- El incumplimiento de aportar la información anteriormente mencionada hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de la presente póliza.

En todos los casos de Pérdida Total de la unidad asegurada por daño (choque, vuelco, incendio, etc.) o Rapiña y/o Hurto el Asegurador percibirá el monto total del premio pactado para la vigencia, pudiendo descontarlo del monto acordado a indemnizar al asegurado por dicha cobertura.

C) En casos de pérdida total por daños:

Opción del Asegurado: El Asegurado y en su caso el cónyuge, deberá manifestar por escrito su opción entre percibir parte de la suma establecida para la indemnización, deducido el valor acordado para los restos, reteniendo estos últimos en su poder o el 100% de la suma establecida, cediendo la propiedad sobre dichos restos al Asegurador.

El incumplimiento de aportar la información anteriormente mencionada hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de la presente póliza.

Cláusula 64 – Gastos de traslado y estadía.

En caso de Daño o Rapiña y/o Hurto (Capítulos "B" y "C" de estas Condiciones Generales Específicas), serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder el valor venal, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

- a) El traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de Rapiña y/o Hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado.
- b) La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

CONDICIONES ESPECIALES

Las siguientes cláusulas son de aplicación aquellas cuyo número se indica expresamente en las Condiciones Particulares.

Cláusula especial Nro. 1 – Accesorios y/u opcionales.

La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir contra los riesgos indicados en los Capítulos "B" y/o "C" de las Condiciones Generales Específicas y que estén comprendidos en la cobertura de acuerdo con las Condiciones Particulares, los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, y cuya descripción conste en las Condiciones Particulares como adicional con su correspondiente costo (excepto llantas, equipo de audio, dvd o similares).

En el caso de llantas, equipos de audio o DVD solo se dará cobertura siempre y cuando sean los originales de fábrica.

En caso de daño total del vehículo, la indemnización pertinente se incrementará con la que resulte de la presente Cláusula, en la medida que los accesorios indicados hayan sufrido daños.

Cláusula Especial Nro. 2 – Acreedor Prendario.

En caso que el Asegurador haya sido notificado por un acreedor de la constitución de prenda con registro sobre los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

I - El Asegurado transfiere al acreedor indicado en el frente de la póliza sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito.

II - El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

- a) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
- b) Sustituir al acreedor que se menciona.
- c) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula, sin aviso fehaciente al acreedor prendario. Sin embargo, si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha del hecho generador de responsabilidad o del siniestro, la suspensión de cobertura se producirá automáticamente, sin necesidad de preaviso al acreedor prendario.

Cláusula Especial Nro. 3 – Unidades Tractoras y/o Remolcadas.

Ampliando lo dispuesto en las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo indicado en las Condiciones Particulares, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) esté remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

El Asegurador de la tracción se libera frente al Asegurado de la misma, si la mencionada tracción remolcara simultáneamente más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de tránsito

autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades. Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o Bantam.

Los riesgos de daños (Accidente e Incendio) y/o Rapiña y/o Hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente.

No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la unidad remolcada.

Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad de tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada, asciendan o desciendan de esta última.

Cuando una unidad remolcada o (si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades) se halle(n) enganchada(s) a una tracción y esos vehículos se encuentran asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños, si al momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un solo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo sexto, el Asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la(s) unidad(es) remolcada(s) si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el Asegurador de la(s) unidad(es) remolcada(s) asume(n) también la obligación de mantener indemne al Asegurado o Conductor de la tracción si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos.

Cuando la tracción o la(s) unidad(es) remolcada(s) que se halle(n) enganchada(s) a la misma no tenga(n) seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo, la entidad aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro Asegurador o Aseguradores previstos en el párrafo sexto, quedando el remanente sin cobertura a cargo de el/los Propietario(s), Conductor y/o Asegurado(s).

Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, los Propietarios, Conductores y/o Asegurados de la tracción y/o unidad(es) remolcada(s) deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Generales Específicas, cumplimentando además la información referida al otro u otros vehículo(s), identificación y domicilio de su(s) propietario(s) y/o asegurado(s) y/o conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

Cláusula especial Nro. 4 – Incendio y hurto en garage o taller.

Exclusivamente cuando el vehículo se encuentra depositado en un garaje o taller, o en otro lugar destinado a su guarda, se deja establecido que queda suspendida la vigencia de la Póliza en lo que respecta a los riesgos derivados del tránsito cubriendo exclusivamente en la forma establecida en las Condiciones Particulares los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo y las pérdidas que sufra por rapiña y/o hurto, con exclusión de los daños materiales producidos como consecuencia de la rapiña y/o hurto o su tentativa, todo ello mientras se encuentre depositado en el domicilio detallado en el frente de la presente Póliza.

Para las franquicias rigen las detalladas al frente de esta Póliza.

Cláusula especial Nro. 5 – Daños previos a la contratación.

El Asegurador tiene derecho a efectuar inspección de las unidades previamente a la contratación de la póliza. Producto de dicha inspección el Asegurador podrá decidir no dar cobertura o dar cobertura con exclusión de los daños existentes al momento de la inspección. Se hace constar un detalle de las partes del vehículo afectadas por daños anteriores a la vigencia de esta cobertura.

Cláusula especial Nro. 6 – Exclusión de cobertura para remises y/o taxis y/o cualquier vehículo de alquiler.

El Asegurador no indemnizará bajo ninguna circunstancia al Asegurado y/o Tomador ni a terceras personas damnificadas directa o indirectamente en siniestros que involucren al vehículo indicado en las Condiciones Particulares, si el mismo hubiera sido usado al momento del siniestro como remis, taxi, vehículo de alquiler o bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas.

Cláusula especial Nro. 7 – Reparación del vehículo en talleres autorizados por el Asegurador.

Verificado un siniestro, el Asegurado se obliga por la presente cláusula a reparar el vehículo únicamente en un taller autorizado por el Asegurador al momento del siniestro. A estos efectos, el Asegurador proporcionará al Asegurado la nómina de talleres autorizados al momento mencionado.

Cláusula especial Nro. 8 – Vehículos de Auxilio – Extensión de la Responsabilidad Civil.

Contrariamente a la exclusión establecida en las Condiciones Generales, la responsabilidad del Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de él por los daños materiales que sufra el vehículo al que se presta el servicio así como por los daños que durante estas operaciones pudieran causar a terceros, como consecuencia del tránsito y operaciones de enganche y

desenganche, por transporte o traslado, dentro de las condiciones y limitaciones establecidas en el Capítulo “A” de las Condiciones Generales Específicas de esta póliza.

Cláusula especial Nro. 9 – Sistema de rastreo y localización de vehículos.

En los casos en que el Asegurador exija que la unidad asegurada en la presente póliza cuente con un dispositivo de Rastreo y Localizaciones de Vehículos provistos por esta Aseguradora, será obligación del Asegurado:

- a. En caso de rapiña y/o hurto de la unidad, avisar a la empresa prestataria del servicio dentro de las dos horas de ocurrido el mismo, y, si no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, en un plazo no mayor a dos horas a partir del momento que hayan cesado dichas circunstancias.
- b. Efectuar el servicio de acuerdo a las indicaciones del instalador,
- c. En caso de reparaciones del vehículo, accidentes, inundaciones y/o cualquier trabajo realizado sobre la unidad, efectuar un adecuado control del dispositivo.

En caso de ocurrir un siniestro y no haber cumplimentado los requisitos señalados, se procederá al rechazo del mismo por caducidad de los derechos de indemnización que hubiere podido corresponder por la cobertura de Rapiña y/o Hurto.

Teniendo en cuenta que el dispositivo es propiedad de esta Aseguradora, en caso de rescisión o no renovación de la presente póliza, desvinculación del Asegurado o culminación del contrato de seguros por cualquier otro motivo, se procederá a la desinstalación y devolución del dispositivo de Rastreo y Localización de Vehículos.

Cláusula especial Nro. 10 – Bonificación por no siniestro.

El Asegurado podrá generar una bonificación por los años que hayan transcurrido sin siniestros. Se entenderá que la bonificación por no siniestro es inherente a la persona del Asegurado, no siendo transferible a ningún tercero y que es facultativo de la Compañía aceptar la bonificación aplicada previamente por otro Asegurador.

La rebaja por no siniestro a otorgar en cada renovación anual, se realizará sobre la prima total del seguro al momento de la renovación, sin tener en cuenta la rebaja otorgada con anterioridad.

Los porcentajes sucesivos serán de aplicación cuando las renovaciones anuales sin siniestralidad sean consecutivas. Si en cualquiera de ellas se produjera un siniestro o algún reclamo por Responsabilidad Civil, se perderá a la renovación el derecho de obtener bonificación según el porcentaje determinado en las Condiciones Particulares.

Los porcentajes de bonificación se aplicarán individualmente a cada vehículo asegurado cuando se trate de pólizas de flota.

Cláusula especial Nro. 11 – Arbitraje.

Las partes se comprometen a someter cualquier diferendo surgido de este contrato a un procedimiento arbitral. Sin embargo, el Asegurado podrá optar por desistir de este procedimiento y someter la cuestión a la decisión de los tribunales competentes de la República.

Al efecto del procedimiento arbitral, deberán seguirse los siguientes pasos:

- a. Cualquiera de las partes (en adelante denominada “requirente”) notificará fehacientemente a la otra (en adelante denominada “requerida”) su decisión de someter la cuestión al procedimiento arbitral, al mismo tiempo que designará su árbitro;
- b. Dentro de los siguientes 15 días corridos de recibida esa notificación, la otra parte designará su árbitro, comunicándolo a la otra. En esta oportunidad, el Asegurado tendrá la opción por los tribunales competentes de la República que se determina en el encabezamiento de esta Cláusula;
- c. Vencido el plazo del inciso anterior sin que la parte requerida designe su árbitro, el mismo será también designado por la parte requirente y notificado a la parte requerida;
- d. Designados ambos árbitros, ellos nombrarán un tercero, el que no podrá tener relación de dependencia o intereses comunes con ninguna de las partes.

Con este nombramiento quedará constituido el tribunal arbitral. La parte requirente notificará a la requerida la constitución del tribunal arbitral y el domicilio de su sede;

- e. Las partes tendrán 15 días corridos, contados desde la notificación que indica el inciso anterior, para presentar su posición al tribunal arbitral y, en su caso, solicitar la sustanciación de pruebas. En esa oportunidad designarán a la persona que los representará frente al tribunal arbitral y que recibirá en adelante todas las notificaciones con absoluta validez jurídica;
- f. El tribunal arbitral aceptará o desechará las pruebas solicitadas, comunicando su decisión al representante de las partes;
- g. En su caso, la prueba se producirá dentro de los 30 días hábiles siguientes;
- h. Recibidas las posiciones a las que se refiere el inciso e) o diligenciada la prueba aceptada, los árbitros emitirán su fallo dentro de los siguientes 15 días hábiles;
- i. El tribunal arbitral tomará todas sus decisiones por mayoría;
- j. La sede del tribunal arbitral siempre quedará radicada en el departamento del domicilio del Asegurado;
- k. El tribunal arbitral decidirá la cuestión aplicando exclusivamente la ley uruguaya.

Cláusula especial Nro. 12 – Reposición a vehículo 0 KM.

En caso de siniestros de Rapiña y/o Hurto Total e Incendio o Accidente que ocasionen Pérdida total, será considerado como vehículo cero kilómetro (0Km.), a los efectos de su reposición, aquel cuya antigüedad no supere los 365 días contados a partir de la fecha de la factura de compra del bien asegurado.

Cláusula especial Nro. 13 - Extensión de cobertura a granizo.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por el vehículo indicado en las Condiciones Particulares como consecuencia de granizo.

Cláusula especial Nro. 14 - Coche de Cortesía.

El Asegurador proporcionará, en caso de reparación del vehículo indicado en las Condiciones Particulares como consecuencia de un siniestro amparado, un coche de cortesía por un período máximo de 15 o 30 días según se indique en las Condiciones Particulares.

Esta extensión de cobertura sólo podrá contratarse como adicional a un seguro integral.